

SISTEMAS SUPRANACIONALES DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

SUPRANATIONAL SYSTEMS OF ADMINISTRATION OF JUSTICE.

Jorge RIVERO EVIA*

RESUMEN. La globalización y el proceso de constitucionalización de los derechos humanos, imponen hoy día la necesidad de explorar el quehacer de ciertos órganos jurisdiccionales que se encuentran más allá de las fronteras de los estados nacionales, así como indagar respecto de su jurisprudencia, que de una u otra manera vincula u orienta en la toma de decisiones a los poderes judiciales estatales.

Palabras clave: Justicia supranacional, Globalización, Tribunal Internacional, Derechos Humanos, Naciones Unidas, Jurisprudencia, Derecho internacional.

ABSTRACT. Nowadays, globalization and the process of constitutionalization of human rights impose the need to explore the practices of certain jurisdictional entities beyond the traditional borders of nation-states. Also, there is an urgency to question their jurisprudence, which -in one way or another- is linked to or sets the course of decisions from state-level judicial powers.

Keywords: Supranational Justice, Globalization, International Court, Human Rights, United Nations, Jurisprudence, International Law

* Doctor en Derecho por la Universidad Anáhuac-Mayab. Magistrado Cuarto del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. jriverev@yahoo.com

I. Introducción. La Justicia supranacional.¹

El Estado mundial que, como consecuencia del imperativo jurídico y político universal está encomendado a la humanidad en sentido jurídico-moral, ha de ser instaurado sistemáticamente como una república mundial complementaria, subsidiaria y además federal. Dentro de ella estamos llamados a ser ciudadanos del mundo². En dicha república, claramente se puede advertir la división de poderes, antes bien, amalgamadas las funciones ejecutiva, legislativa y judicial en el seno de un solo órgano: la Organización de las Naciones Unidas, la cual pretende, desde su carta constitutiva, erigirse como la Institución que cumpla con el ideal comunitario del reinado de la paz entre los individuos.

A la par, los Estados nacionales articulan entre ellos pactos regionales, en los que se comprometen a la verificación de ciertas conductas, a fin de alcanzar objetivos comunes. Y en sede soberana estadual, los países del orbe elaboran su normatividad de forma autónoma e independiente, sin embargo, no puede soslayarse la conexión que guardan con la comunidad internacional, cuenta habida de la globalización, que vista desde la óptica de la filosofía política, se erige como el lema de la generación que nos corresponde vivir³.

La globalización no se puede restringir a una paz a gran escala regional, sino que la paz habrá de ser establecida a nivel mundial. Las bases teóricas de un *ius gentium pacis*⁴, fueron construidas desde hace casi un siglo, bajo la premisa de que temas como la seguridad interna, la previsión de la existencia, el bienestar económico o la protección del medio ambiente, son tareas que exceden los límites de los Estados, quienes son –

¹ El presente trabajo solamente incluye la consideración de órganos internacionales en funciones netamente jurisdiccionales. No se desconoce la existencia de otros procedimientos para la solución de controversias en sede internacional, ante la diversidad normativa entre los diversos Estados, y la falta de un solo órgano jurídico supranacional que resuelva los conflictos de leyes en el espacio. como lo son, por ejemplo, los que se substancian ante la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya, la Organización Mundial de Comercio (OMC), la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional y el Centro Internacional para el Arreglo de Disputas en materia de Inversiones (CIADI), el sistema de reglas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional (UNCITRAL), o el sistema de paneles que establece el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN). Véase: Serrano Migallón, Fernando. El Capítulo XX. Disposiciones Institucionales y procedimientos para la solución de controversias. En: Witker, Jorge (Coordinador). El Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Análisis, diagnóstico y propuestas jurídicas, Tomo II. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1993, páginas 274-275. .

² Höffe, Otfried. *Derecho intercultural*. Gedisa, Barcelona, 2008, página 247.

³ "... También los temas de la filosofía política tienen su época adecuada. Para la democracia marcada por los derechos humanos y la división de poderes, la democracia liberal, su kairós lo ofreció la época de las guerras civiles confesionales y el absolutismo que las siguió. Más tarde, la época de la industrialización y de la urbanización urgió a una ampliación del carácter social del Estado. A su vez, su marcha triunfal de nuevo un desafío adicional a la protección del medio ambiente. Y las dos últimas guerras mundiales vendrán luego a exigir un ordenamiento de la paz mundial. Ahora, el lema más reciente es la globalización..." Höffe, Otfried, *Op. cit.*, página 219.

⁴ Véase: Mirkine-Guetzévitch, Boris. *Derecho Constitucional Internacional*. Reus, Colección Clásicos del Derecho, Madrid, 2008, páginas 467-483. .

dado el concepto de “complementariedad” de esa república mundial- los responsables primarios de otorgar a los individuos la garantía inmediata del derecho, empero, cuando ese afianzamiento no se brinda o resulta insuficiente, surgirá el sistema *supranacional*, a fin corregir ese déficit.

Entonces, es posible que en el tráfico jurídico cotidiano, acontezcan fricciones entre los diversos operadores del sistema (tanto individuos como órganos de derecho público), y por ende, es menester la implementación de medios civilizados de solución de los conflictos.

En ese orden de ideas, el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas⁵, incluye entre los medios pacíficos de solución de controversias, el denominado *arreglo judicial*, como figura autónoma diferenciada del arbitraje.

Se trata de un medio de solución de naturaleza jurídica, caracterizado por la intervención de órganos compuestos por jueces plenamente independientes de las partes en la controversia, que ejercen sus competencias, normalmente de forma permanente, a través de un procedimiento judicial de carácter contradictorio y que resuelve la diferencia que les es sometida mediante sentencias que tienen siempre carácter obligatorio para las partes en litigio⁶.

Dicho medio de solución de controversias, se asemeja en buena medida al mecanismo básico de solución de diferendos empleado en los ordenamientos jurídicos estatales, que no es otro que el acceso a la justicia a través de un recurso judicial efectivo.

Ello refleja varias consecuencias en el Derecho Internacional, dado que:

- a) Permite introducir en el ámbito internacional, el criterio de objetivación y de alejamiento de las partes en la solución de las controversias, al tiempo que atribuye un papel esencial a la Comunidad Internacional, en cuyo nombre siempre actúa el Tribunal Internacional correspondiente. Según Escobar Hernández, ello “... *contribuye a minorar la incidencia del relativismo jurídico característico de nuestro ordenamiento...*”⁷.

⁵ 1. Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección. <http://www.un.org/es/documents/charter/chapter6.shtml>. Recuperado el 23 de marzo de 2013.

⁶ Escobar Hernández, Concepción. “Procedimientos de aplicación de normas internacionales (III): Medios de arreglo de carácter jurisdiccional (I); Cuestiones generales y Tribunales especializados”. En: Díez de Velasco, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Tecnos, Madrid, Decimotava edición, 2013, página 965.

⁷ *Idem*.

- b) Favorece la eliminación progresiva de criterios políticos en el proceso de composición de conflictos, potenciando la juridificación y la presencia del principio del imperio del Derecho en las relaciones internacionales.
- c) Incrementa la confianza de los sujetos en el sistema jurídico, en general, y en los procedimientos de solución de controversias, en particular.
- d) Autoriza dar el salto desde el estrecho modelo de solución pacífica de controversias hacia la dimensión del arreglo judicial, como una herramienta amplia que garantiza la correcta implementación de Derecho Internacional en beneficio de cualquier sujeto de este ordenamiento y de la Comunidad Internacional.

Empero, dicha componenda judicial presenta claras diferencias con los sistemas judiciales estatales, tanto por lo que se refiere a la estructura de la propia jurisdicción internacional, a la forma de atribución competencial, a la naturaleza de las sentencias dictadas por los órganos judiciales y al peso y lugar que corresponde al arreglo judicial en el sistema global de aplicación del derecho Internacional.

Se destaca que los tribunales supranacionales presentan una gran autonomía entre sí y no se insertan en un sistema único y jerarquizado en términos jurisdiccionales que permita un vínculo formalizado entre ellos.

Asimismo, su competencia no es automática, sino que tras su creación precisan de declaraciones expresas de voluntad de los Estados por las que se le reconocen la competencia de resolver litigios en los que dicho Estado sea parte⁸.

Finalmente sus sentencias –salvo raras excepciones- son meramente declarativas y carecen de efecto ejecutivo, por lo que el destinatario de aquéllas goza de un amplio margen de discrecionalidad a la hora de elegir la forma en que dará cumplimiento.

Tales caracteres se han traducido históricamente en el hecho de que el arreglo judicial ocupa un lugar residual en el sistema jurídico-internacional, si se le compara con el resto de mecanismos de solución de controversias que se han establecido en ese ordenamiento.

Aunque esta afirmación debe modularse a la luz de la importante evolución que se viene produciendo en las últimas décadas, sigue siendo cierta en buena medida, lo que obliga a reflexionar sobre la necesidad de impulsar y definir adecuadamente el sistema jurisdiccional supranacional, que parte de la idea consistente en que el derecho debe

⁸ *Pacta sunt servanda*

adecuarse al carácter progresivamente multinacional, con tendencia universal de los principios fundamentales de la realidad contemporánea⁹.

II. Evolución histórica de la justicia supranacional.

El surgimiento de tribunales supranacionales permanentes como medio de solución de controversias es un fenómeno característico del siglo XX, que se ha ido expandiendo de forma lenta pero sólida a lo largo del mismo, siempre a la par de las Organizaciones Internacionales en la Sociedad internacional.

Las primeras manifestaciones de ese proceso se producen en el marco regional americano.

El 20 de diciembre de 1907, las Repúblicas de Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica firmaron un Tratado de Paz y Amistad en Washington. En las convenciones de este tratado se crea la *Corte de Justicia Centroamericana*, para el arbitraje obligatorio en los conflictos político-sociales de esos países. Por un período de diez años Costa Rica sería la sede de esta institución, con asiento en Cartago y luego en San José¹⁰.

Como antecedente el proceso formador de la entidad nos remite a la aparición de una idea orientada a la paz y a la solidaridad internacional. Hacia 1840, se habla del proyecto de los ingleses y los americanos que consiste en establecer "*A Congress of Nations*", en 1870 se plantea el proyecto de la Unión Interparlamentaria, y en 1873 la Cámara de los Comunes acepta la celebración de tratados de arbitraje comercial. A raíz de estos, surgen otros debates y aparece la idea de una cooperación parlamentaria en favor de la paz y del arbitraje internacional.

A fines del siglo XIX y principios del siglo XX, con las Conferencias de la Haya, se implementan comisiones internacionales de investigación para conocer las diferencias

⁹ Es quizás Hitters el primero que comenzó a hablar en América Latina del concepto de "control judicial supranacional", inspirado en un artículo de Mauro Cappelletti (*Giustizia costituzionale sopranazionale*). Véase: Hitters, Juan Carlos. "Derecho Procesal Transnacional y Control Judicial Supranacional". En: *Anuario Jurídico XV*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1998, página 171.

¹⁰ En relación a la Justicia Internacional, hay que tomar en cuenta además que el Primer Tribunal de la historia moderna fue la Corte de Justicia Centroamericana, creada en los Pactos de Washington de 1907, que operó incluso antes de la Corte Permanente de Justicia Internacional generada en 1920 con el Tratado de Versalles al establecerse la Sociedad o Liga de las Naciones, con esta Corte de Justicia Centroamericana no solamente se contribuyó al ideal de Justicia Internacional sino que además sirve dignamente a los más altos intereses de los pueblos de la región. Véase: Villalta Vizcarra, Ana Elizabeth. *La contribución de América al Derecho Internacional*. <http://www.oas.org/dil/esp/59-94%20Villalta%20def.pdf>. Recuperado el 26 de marzo de 2013.

entre dos estados, y que a la vez, estos puedan acudir a un tribunal que se encargue de fijar los hechos del conflicto.

El nacimiento de la Corte de Justicia Centroamericana se sustenta en el Artículo 1º del Tratado General de Paz y Amistad, firmado en Washington el 20 de diciembre de 1907. Su naturaleza es la de un Tribunal Permanente de Justicia Internacional, con potestad para juzgar y resolver, a petición de parte, todos los asuntos comprendidos en su Ley; además, de tener a su cargo el sostenimiento, la administración e intereses de la oficina de su despacho conforme a esta Ley¹¹.

El Tribunal se compuso de cinco magistrados y dos suplentes, nombrados uno por cada república centroamericana. Estos debían reunir las mismas condiciones exigidas en el país que representan para ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia, designados por los Poderes Legislativos durante cinco años y sólo podían ser removidos en caso de inhabilitación, muerte o renuncia. Se juramentaban ante el Congreso que los elegía; además tenían el rango de Agentes Diplomáticos e igual categoría que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Cada año, el 25 de mayo, la Corte de Justicia Centroamericana elegía por votación un directorio compuesto de un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario con recargo de la Tesorería.

Sin embargo, el principal impulso para la instauración de una jurisdicción internacional de alcance general, se produce tras la Primera Guerra Mundial¹², al contemplarse en el Pacto de la Sociedad de las Naciones la existencia de un *Tribunal permanente de Justicia Internacional*, que vio la luz en 1920, una vez que la Asamblea General aprobó el proyecto de Estatuto, elaborado por un Comité de Expertos. Dicho Tribunal tuvo su sede en La Haya, que desde entonces se convirtió en la *capital judicial del mundo*¹³. Su actividad se vio truncada por la Segunda Guerra Mundial y dejó de existir formalmente el 18 de abril de 1946. Empero, inspiró lo que ahora es la Corte Internacional

¹¹ Véase: www.archivonacional.go.cr/.../corte%20justicia_centroamericana.doc. Recuperado el 26 de marzo de 2013.

¹² De hecho, el primer intento para fincar una responsabilidad individual en el ámbito internacional, aparece en el Tratado de Paz de Versalles de 28 de junio de 1919 (que puso fin a la Primera Guerra Mundial). En efecto, para el enjuiciamiento del Káiser, debía establecerse un tribunal penal internacional. En el Tratado se dispuso además, la facultad de los aliados para enjuiciar ante sus propios tribunales militares a los acusados de haber cometido actos contrarios a las leyes y a las costumbres de la guerra; con el objeto de posibilitar lo anterior, el pacto obligaba al gobierno alemán a extraditar a criminales de guerra y a prestar asistencia judicial. No obstante, tal modelo sancionador no pasó a ser más que una anécdota, pues no llegó jamás a implementarse. Véase: Rivero Evia, Jorge. El acceso de las víctimas a la justicia de la Corte Penal Internacional. Porrúa, México, 2012, página 13.

¹³ Escobar Hernández, Concepción, *op. cit.*, página 967.

de Justicia, cuyo fundamento se encuentra en los artículos 7 y 92 de la Carta de las Naciones Unidas¹⁴.

La Corte Internacional de Justicia forma parte, por tanto, de la estructura orgánica de la Organización de las Naciones Unidas y su Estatuto es técnicamente un anexo de la Carta de San Francisco, lo que obliga a todos los Estados que deseen incorporarse a dicha Organización a ratificar o adherirse asimismo a ese Estatuto.

Ello conduce a reforzar la estabilidad y garantizar la aceptación internacional de la Corte Internacional de Justicia, que reúne en sí la doble característica de ser el órgano judicial por excelencia de la más importante Organización internacional y ser el órgano judicial básico de la Comunidad internacional globalmente considerada, en la medida en que su jurisdicción no solamente está abierta a los países miembros, sino a cualquier Estado de la Comunidad internacional, siendo posible que las naciones sometan a ese ente jurisdiccional toda variedad de litigios relativos a la aplicación o interpretación del Derecho internacional, estén o no vinculados a la ONU.

Se dice que las distintas fases por las que ha pasado la Corte Internacional de Justicia están directamente relacionadas con el posicionamiento de los Estados frente al fenómeno de la jurisdicción internacional, que fue percibida durante casi todo el siglo XX como un mecanismo residual y extraordinario de solución de controversias. Ello explica, según Escobar Hernández¹⁵ que los Tribunales internacionales nacidos tras la Segunda Guerra Mundial puedan contarse con los dedos de la mano y que además, hayan reducido su ámbito a materias muy particulares, como lo es la protección de los derechos humanos¹⁶, de un lado, y la aplicación del Derecho específico normativizado por Organizaciones regionales de integración.

Ahora bien, por limitado que haya sido en número el surgimiento de Tribunales supranacionales, sea en sede global o regional, la doctrina plantea una preocupación latente, ante ese fenómeno expansivo, consistente en que la superación de la dimensión

¹⁴ Artículo 7.1. *Se establecen como órganos principales de las Naciones Unidas: - una Asamblea General; un Consejo de Seguridad; un Consejo Económico y Social; un Consejo de Administración Fiduciaria; una Corte Internacional de Justicia; una Secretaría. (...) Artículo 92.- La Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas; funcionará de conformidad con el Estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que forma parte integrante de esta Carta.*

¹⁵ *Loc. Cit.*

¹⁶ Los derechos humanos encarnan valores o bienes jurídicos globalmente similares a los que, a nivel interno, protegen los derechos fundamentales. La denominación “derechos humanos” no designa una realidad sustancialmente distinta de la que implica la expresión “derechos fundamentales”: se está siempre en el terreno de aquellos derechos que se atribuyen a todos los seres humanos, por el mero hecho de serlo. Véase: Díez Picazo, Luis María. *Sistema de Derechos Fundamentales*. Navarra, Thomson Civitas, 2008, página 167.

meramente interestatal de la jurisdicción pondría en peligro la unidad del Derecho internacional. Por ejemplo, Díez-Picazo¹⁷, observa que el derecho internacional de los derechos humanos es derecho convencional, pues tiene su origen en tratados internacionales, en tanto que el derecho internacional general, tiene su origen consuetudinario y rige para todos los Estados, incluso sin su consentimiento, sin contener normas relativas al respeto de los derechos humanos.

No consideramos fundada dicha objeción, en primer lugar, toda vez que tal fenómeno (interpretación de normas internacionales por diversos órganos) se verificó con anterioridad con la figura del arbitraje y no por ello se fragmentó el Derecho internacional¹⁸; y en segundo orden, sí es posible que a través de la jurisprudencia internacional (la *praxis* de los Tribunales internacionales) se identifiquen derechos humanos en normas *ius cogens* (consuetudinarias, imperativas de derecho internacional), como es el caso del acceso a la justicia y el debido proceso¹⁹.

Lo anterior, lejos de dividir la interpretación de normas internacionales, consolida un auténtico *corpus iuris*²⁰. En efecto, como muestra, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde sus inicios ha establecido la costumbre de citar y utilizar no únicamente convenciones no regionales sobre derechos humanos, sino también jurisprudencia de tribunales internacionales y de órganos internacionales de supervisión para informar la interpretación de la Convención Americana. Dentro de este orden de ideas, merece mención especial la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Humanos establecido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Si bien es cierto que esa jurisprudencia no es vinculante para dicha Corte Interamericana, no menos veraz resulta que se erige en una fuente importante de interpretación²¹.

¹⁷ *Ibidem*, página 169.

¹⁸ Escobar Hernández, Concepción, *Op. cit.*, página 968.

¹⁹ Véase: Quispe Remón, Florabel. *El debido proceso en el derecho internacional y en el sistema interamericano*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

²⁰ En efecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que ese tribunal puede utilizar otros tratados internacionales de derechos humanos, como parte de un "*corpus iuris internacional*", con el fin de fijar el alcance y contenido de la Convención Americana (Caso Villagrán Morales, párrafo 194). En otros casos, la misma Corte ha utilizado disposiciones internacionales no vinculantes como el Protocolo de Naciones Unidas para la Investigación Legal de las Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias, denominado "Protocolo de Minnesota", para determinar el alcance de la obligación del Estado de realizar una investigación seria, imparcial y efectiva (Caso Castillo Petruzzi, párrafo 139).

²¹ Hernández Valle, Rubén. *Las sentencias básicas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011, página 21.

Hoy día podemos afirmar que en la actualidad la jurisdicción supranacional es una realidad innegable, que ha avanzado de forma significativa no sólo por el proceso de creación de nuevos tribunales, sino también por la superación de las dimensión netamente interestatal de esta jurisdicción tras la incorporación en su seno de nuevos tribunales penales que van dirigidos a garantizar que también los individuos respeten la obligaciones derivadas del Derecho Internacional, lo que implicó un auténtico cambio de paradigma en el Derecho Internacional Público.

El paradigma clásico del Derecho internacional, reconoce esencialmente sólo a los Estados como portadores de derechos y deberes propios, durante el tiempo de paz y guerra, lo cual estuvo vigente durante mucho tiempo, y fue allí mismo donde se generaron las reglas para la protección de las personas individuales, por ejemplo, mediante disposiciones para la tutela de los prisioneros de guerra y de las poblaciones civiles durante las ocupaciones militares²².

Ello fue motivado, primordialmente, por la doctrina voluntarista del derecho, que desarrolló una teoría de las relaciones internacionales, según la cual, por derecho entre naciones solamente podían considerarse los actos surgidos de transacciones o, en el extremo, pactos que no sólo reflejasen el momentáneo equilibrio de poder entre las partes comprometidas sino que también incluyesen una amenaza de sanción apoyada en última instancia en la guerra²³.

En efecto, el derecho internacional clásico se basó en un escenario amalgamado por una comunidad internacional en la que predominaba una estructura interestatal. En tal sentido, el derecho internacional clásico poseía una finalidad principalmente de tipo relacional y competencial; es decir la regulación de los vínculos entre Estados y la distribución de las competencias entre ellos:

(...) Esta postura originó que los Estados fueran considerados como los únicos sujetos de derecho internacional, y desde una perspectiva doctrinal los individuos eran sólo objeto del derecho internacional. Se consideraba como sujetos de derecho internacional sólo a las entidades que creaban y eran destinatarias de las normas jurídicas internacionales y que poseían legitimidad para reclamar (si había incumplimiento de tales normas) o eran responsables (si las infringían). De ese modo, tradicionalmente el sistema jurídico

²² Herdegen, Mathias. *Derecho Internacional Público*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2005, página 2.

²³ Guariglia, Osvaldo, *En camino de una justicia global*. Barcelona, Marcial Pons, 2010., página 31.

internacional no hacía referencia al individuo sino por medio del Estado, lo cual estaba condicionado por la noción misma de Estado y por la posición de las relaciones interestatales, siendo un ejemplo de esta situación la figura de la protección diplomática (...) ²⁴.

El cambio de paradigma, comienza a insinuarlo la filosofía kantiana, al cancelar la tradición del derecho natural en el derecho de gentes, sustituyendo las visiones basadas en concepciones omnicomprensivas del mundo y de la naturaleza por la concepción fundada en los principios formales universales inherentes a la razón legisladora: "... El ser humano, en tanto sujeto de esos principios, posee derechos inalienables que todo régimen político debe respetar y garantizar..." ²⁵. De esta manera, el Derecho internacional público volteó los ojos hacia el individuo.

2.1. El ser humano (individual), como nuevo sujeto típico del derecho internacional público.

Es patente que en la actualidad existe una tendencia cada vez mayor, a la ampliación del círculo de los sujetos de derecho internacional; el primer intento para fincar una responsabilidad individual en el ámbito internacional, aparece en el Tratado de Paz de Versalles de 28 de junio de 1919 (que puso fin a la Primera Guerra Mundial).

En efecto, para el enjuiciamiento del Káiser, debía establecerse un tribunal penal internacional. En el Tratado se dispuso además, la facultad de los aliados para enjuiciar ante sus propios tribunales militares a los acusados de haber cometido actos contrarios a las leyes y a las costumbres de la guerra; con el objeto de posibilitar lo anterior, el pacto obligaba al gobierno alemán a extraditar a criminales de guerra y a prestar asistencia judicial.

No obstante, tal modelo sancionador no pasó a ser más que una anécdota, pues no llegó jamás a implementarse: "... No se llegó a la creación de un tribunal internacional. Al ex emperador alemán se le concedió asilo en los Países Bajos, nunca se le juzgó. El enjuiciamiento de los criminales de guerra mediante tribunales militares aliados fracasó por la tenaz negativa por parte alemana de extraditar a las personas identificadas..." ²⁶.

²⁴ Pérez León, Juan Pablo. *El individuo como sujeto de derecho internacional. Análisis de la dimensión activa de la subjetividad jurídica internacional del individuo*. En: Anuario Mexicano de Derecho Internacional, México, 2008, página 600.

²⁵ Guariglia, Osvaldo, *Op. Cit.*, página 50.

²⁶ Werle, Gerhard. *Tratado de derecho penal internacional*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, página 46.

La historia le daría a la humanidad otras oportunidades para consolidar un nuevo paradigma del Derecho internacional, y en camino de una justicia global se verificó, a la postre, la expansión del ámbito objetivo del ordenamiento jurídico internacional, así como la proliferación de los sujetos participantes, principalmente, a partir de dos actos jurídicos internacionales: el proceso instruido por el Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) sobre la reparación de daños sufridos al servicio de la Organización de Naciones Unidas (ONU)²⁷.

Respecto de la causa de Nüremberg, puede decirse que, desde el juzgamiento de los individuos por los crímenes internacionales cometidos por miembros del Eje durante la Segunda Guerra Mundial, se consideró necesario reconocer la subjetividad jurídica internacional individual. Ello hizo factible no sólo la protección directa y efectiva de los derechos humanos, sino y sobre todo, la posibilidad de ser sancionado como resultado del reconocimiento de la responsabilidad internacional individual por violaciones graves de obligaciones internacionales.

La sentencia del Tribunal de Nüremberg refutó el punto de vista del positivismo extremo, el cual señalaba que el derecho internacional sólo era aplicable a los Estados. Esta sentencia también demostró que los individuos podían ser encontrados culpables por crímenes bajo el derecho internacional y podían ser sancionados de acuerdo a su capacidad personal.

Fueron objeto de acusación en dicho enjuiciamiento, veinticinco personas físicas y también, siguiendo las pautas de atribución de responsabilidad penal del modelo anglosajón, seis personas jurídicas²⁸.

Las sesiones del proceso de Nüremberg se iniciaron el día 21 de noviembre de 1945 y tocaron a su fin once meses después, dándose a conocer la Sentencia el 1 de octubre de 1946.

Respecto a la opinión consultiva de la CIJ, del 11 de abril de 1949, se dijo que, con la evolución del derecho internacional, era posible la adquisición de subjetividad jurídica internacional por parte del individuo. En tal sentido, la CIJ señaló que:

(...) The subjects of law in any legal system are not necessarily identical in their nature or in the extent of their rights, and their nature depends upon the needs

²⁷ Pérez León, Juan Pablo. *Op. Cit.*, página 603.

²⁸ Blanco Lozano, Carlos, *Tratado de Derecho Penal español*. Tomo I. El sistema de la parte general. Volumen I. Fundamentos del Derecho Penal español. Las consecuencias jurídico-penales. J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2004, páginas 249-250.

of the community. Throughout its history, the development of international law has been influenced by the requirements of international life, and the progressive increase in the collective activities of States has already given rise to instances of action upon the international plane by certain entities which are not States (...) -Los sujetos de derecho en cualquier sistema jurídico no son necesariamente idénticos en su naturaleza o en la medida de sus prerrogativas, y su naturaleza depende de las necesidades de la Comunidad. A lo largo de su historia, el desarrollo del derecho internacional ha sido influenciado por las exigencias de la vida internacional, y el aumento progresivo de las actividades colectivas de los Estados ya ha dado lugar a instancias de la acción en el plano internacional por determinadas entidades que no sean Estados²⁹.

En este contexto, se incorporó en la subjetividad jurídica internacional del individuo la temática de la responsabilidad internacional individual, de manera paralela a la responsabilidad internacional del Estado.

Por tanto, siendo el individuo sujeto de deberes en el plano del derecho internacional, ya no había cómo negar tanto su personalidad jurídica internacional como obligado, sino también, como sujeto receptor de prerrogativas.

III. Los órganos jurisdiccionales de la Justicia supranacional.

Así pues, los principales Tribunales supranacionales, en la actualidad son:

- + El Tribunal Internacional del Derecho del Mar.
- + Los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos; a saber: El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.
- + Los Tribunales Penales Internacionales; como son: La Corte Penal Internacional y los Tribunales *ad hoc* (para exYugoslavia y Ruanda).
- + El sistema jurisdiccional de la Unión Europea (Tribunal de Justicia, Tribunal General, Tribunales Especializados).
- + La Corte Internacional de Justicia.

²⁹ Pérez León, Juan Pablo, *Op. Cit.*, página 604.

A continuación, se verificará un análisis de cada uno de ellos, con excepción de la Corte Africana, la cual, no obstante su realidad, carece hoy día de una completa operatividad.

3.1 El Tribunal internacional del Derecho del Mar (TIDM).

El TIDM, es el primer tribunal especializado en el ámbito universal, que ha sido creado por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 para resolver controversias de distinta naturaleza que puedan surgir como consecuencia de la aplicación de la Convención o de otras normas internacionales que tengan los mismos objetivos que la Convención³⁰. La composición, estructura y reglas de funcionamiento del TIDM, se regula en las Partes XV (sistema de arreglo de controversias) y XI (régimen de la Zona internacional de los Fondos Marinos) de la Convención, así como en su Anexo VI, que contiene el Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar. El Tribunal se rige además por su Reglamento, aprobado por el propio órgano judicial el 28 de octubre de 1997 y que ha sido modificado con posterioridad en varias ocasiones³¹.

El TIDM, tiene su sede en Hamburgo, Alemania. Si bien puede celebrar sesiones en cualquier otro lugar que estime conveniente. Para facilitar el desempeño de sus funciones se le ha reconocido personalidad jurídica internacional y está protegido por el Acuerdo sobre privilegios e inmunidades del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, de 23 de mayo de 1997, que entró en vigor el 30 de diciembre de 2001³².

El Tribunal se integra por 21 jueces, elegidos entre los Estados Partes en la Convención de entre una lista de candidatos presentados por dichos Estados. Los candidatos deben gozar de la más alta reputación por su integridad e imparcialidad y deben ser especialistas en Derecho del Mar. La composición del Tribunal ha de garantizar la presencia de los distintos sistemas jurídicos del mundo y respetar el principio de reparto geográfico equitativo, asegurándose un mínimo de 3 puestos para cada uno de los grupos geográficos definidos por la Asamblea General de la ONU. También, habrá de tenerse en cuenta que no puede formar parte del Tribunal más de un nacional del mismo Estado Parte. El Estatuto del TIDM, contiene igualmente la figura del juez *ad hoc* que podrá ser

³⁰ Castro Villalobos, José Humberto. "Solución de controversias en el Derecho del mar". *Jurídica*. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. México, número 29, Año 1999, página 335.

³¹ Véase: *Guía del procedimiento judicial ante el Tribunal Internacional del Derecho del Mar*. Publicación del Tribunal Internacional del Derecho del Mar. Hamburgo, 2007.

³² <http://www.itlos.org/> Recuperado el 22 de marzo de 2013.

designado por todo Estado Parte en una controversia que no cuente con un juez electo de su nacionalidad en el Tribunal.

Los jueces son nombrados por un periodo de 9 años, se renuevan por tercios cada 3 años y son reelegibles. En caso de vacantes que se produzcan por motivos distintos a la expiración del mandato, el nuevo juez designado ejercerá sus funciones sólo por el tiempo que restase a su antecesor. Salvo el Presidente, no están sometidos al régimen de la exclusividad, pero sí a un régimen riguroso de incompatibilidad que tiene como objeto garantizar la imparcialidad del juez y del órgano judicial.

Según el Estatuto del TIDM, pueden existir cuatro tipos diferentes de Salas. La primera será la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, que se constituye con carácter automático por mandato del artículo 186 de la Convención y está integrada por 11 jueces, elegidos por la mayoría del Tribunal para un periodo de 3 años, siendo reelegibles una sola vez. Esta Sala se ocupa solamente de las cuestiones atinentes a la Zona Internacional de los Fondos Marinos y a las medidas de explotación de la misma.

Otro tipo de Salas, lo son las Salas Especiales y las Salas *ad hoc*. Las primeras se tienen un carácter permanente, a fin de conocer categorías específicas de controversias y han de estar integradas por un mínimo de 3 jueces. En aplicación de esta potestad se han erigido hasta la fecha dos Salas Especiales; a saber: *la Sala para el arreglo de las controversias relativas a pesquerías* y *la Sala para el arreglo de las diferencias relativas al medio marino*. Las Salas *Ad Hoc* se erigen a instancia de las partes interesadas en una determinada controversia, previéndose de modo especial que una sala de estas características pueda conformarse para el caso de diferendos surgidos entre Estados en relación al régimen de la Zona Internacional de los Fondos Marinos. Estas Salas estarán compuestas en todo caso por 3 jueces miembros del Tribunal, para su designación, sin embargo, tendrán una importante capacidad decisoria los Estados partes de la controversia. Hasta la fecha, el TIDM ha puesto en funciones una Sala *ad hoc* para el *Asunto relativo a la Conservación y la explotación duradera de los stocks de pez espada en el Océano Pacífico Sud-Oeste (Chile-Comunidad Europea)*.

Por último, el Estatuto del Tribunal prevé igualmente la implementación anual de una Sala de procedimiento sumario, integrada por 5 jueces, cuya finalidad es facilitar el pronto despacho de los asuntos.

En lo que respecta a la jurisdicción, el TIDM no goza de competencia automática por la simple aplicación de la Convención de 1981; por lo que no obliga a todos los

Estados Partes. Por lo contrario, el TIDM se integra en el sistema amplio de solución de controversias definido por la Convención de Derecho del Mar y, aunque implica su manifestación más innovadora, no es el único mecanismo de arreglo ni tampoco el que tiene mayor *vis atractiva* para intervenir con carácter preferente. Coexiste con otros sistemas de índole político y con sistemas judiciales y arbitrales, de tal manera que el TIDM comparte competencia material y jurisdiccional con la Corte Internacional de Justicia y con los Tribunales arbitrales comprendidos en los anexos VII y VIII del Estatuto³³.

Como regla, la competencia contenciosa ha de venir referida a controversias que surjan entre dos Estados. Sin embargo, en caso de conflictos referentes a la Zona Internacional de los Fondos Marinos, dicha diferencia puede haberse suscitado entre dos Estados Partes, entre un Estado Parte y la Autoridad de Fondos Marinos o la Empresa y por último, entre un particular y la Autoridad, la Empresa o un Estado Parte. La legitimación activa para presentar una demanda, corresponde a los Estados Partes, aunque en el caso de conflictos por el tema de los Fondos Marinos, es posible que sea introducida también por un particular.

En lo que se refiere a la competencia consultiva, la Sala de Fondos Marinos puede emitir un dictamen relativo a dichas cuestiones a petición de la Asamblea o del Consejo de la Autoridad de los Fondos Marinos. En ejercicio de esta atribución, se pronunció el 1 de febrero de 2011 la primera opinión consultiva, en el asunto *Responsabilidades y obligaciones de los Estados que auspician a personas o entidades en el marco de las actividades desarrolladas en la Zona*³⁴. Por su parte, el TIDM podrá verificar cualquier dictamen jurídico en relación a otro Acuerdo internacional vinculado con el objeto de la Convención, siempre que dicho Acuerdo así lo prevea.

Por último, se advierte la competencia prejudicial. Esta es respecto a los casos en que un arbitraje comercial obligatorio, esté teniendo lugar con motivo de una problema en torno a un contrato de explotación de la Zona, y para sustanciar el asunto sea necesario obtener una interpretación auténtica de las disposiciones de la Convención sobre las que

³³ La determinación de la jurisdicción que debe ejercerse en cada caso queda en manos de los Estados partes de la Convención de 1982, que podrán declarar con carácter general cuál es la jurisdicción (judicial o arbitral) que les será aplicable para el caso de que se suscite una controversia en que se vea involucrado, siendo competente siempre en último extremo el Tribunal Arbitral previsto en el anexo VII, en aquellos supuestos en que los Estados partes no hayan elegido jurisdicción o hayan optado por jurisdicciones distintas. Por consiguiente, el TIDM tan sólo podrá ejercer su jurisdicción respecto de aquellas controversias en que sean parte Estados que le hayan atribuido la competencia general con carácter previo o que se la reconozcan para el caso en cuestión.

³⁴ Véase: Guerrero Peniche, J. Nicolás. "La opinión consultiva del Tribunal Internacional del Derecho del Mar a la luz del trato especial y diferenciado para estados en desarrollo". *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Año 2012, Volumen XII, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, páginas 175-227.

dicho contrato se basa. Esta competencia se ejerce a instancia del órgano arbitral llamado a resolver el fondo del negocio.

El procedimiento se inicia mediante la presentación de una demanda por las partes legitimadas. Las reglas del contradictorio son evidentes, puesto que todas las partes estarán adecuadamente asesoradas y podrán formular alegaciones en aplicación del principio de igualdad de armas, pudiendo el Tribunal adoptar las medidas cautelares que estimase convenientes.

El enjuiciamiento termina con una sentencia que resuelve la controversia o mediante una opinión consultiva en la que el TIDM se pronuncia sobre la cuestión jurídica que le ha sido sometida. En ambos casos, el TIDM adopta sus resoluciones por mayoría. En caso de las sentencias, tendrán carácter definitivo y serán obligatorias para las partes en litigio. Dichas sentencias no son, sin embargo, ejecutivas, salvo en el caso de sentencias dictadas por la Sala de los Fondos Marinos, cuya ejecución podrá exigirse ante los tribunales estatales a través del procedimiento que en cada Estado se indique *ex profeso*.

A pesar del carácter altamente especializado de este Tribunal, llama la atención que los Estados no han recurrido de forma generalizada a esta jurisdicción, ante la cual solamente se han sometido veinte asuntos más una opinión consultiva³⁵.

3.2. Los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos

El arreglo judicial ha alcanzado un alto nivel de desarrollo en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, donde los tribunales internacionales se configuran progresivamente como el mecanismo más perfeccionado y eficaz de protección de los Derechos Fundamentales. Tres sistemas regionales de protección contemplan la existencia de tribunales especializados: el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos. Estos tribunales son ya una realidad desde el surgimiento de la Corte Africana en 2006. Sin embargo, en el presente tan sólo los dos primeros son plenamente operativos, por lo que solamente analizaremos al Tribunal Europeo y a la Corte Interamericana.

³⁵ Véase: Soroeta Licerias, Juan. *La jurisprudencia del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (1997-2005)*. Madrid, Dilex, 2006.

La constitución, composición y reglas de funcionamiento de estos tribunales han respondido originariamente a un mismo modelo, aunque con posterioridad se han ido diferenciando paulatinamente. Así, se trata de tribunales especializados, que vieron la luz por un tratado y que tan sólo ejercen su jurisdicción en lo que respecta a los Estados partes en dicho tratado y en relación con los derechos proclamados en el mismo. En segundo lugar, su jurisdicción es siempre subsidiaria de la de los Estados, de forma que siempre intervendrán una vez que los tribunales nacionales han tenido ocasión de pronunciarse sobre el asunto litigioso. Sin embargo, no establecen reglas comunes por lo que se refiere a los sujetos a quienes se reconoce legitimación activa para incoar una demanda, ni respecto a la fase previa a la presentación de aquélla.

3.2.1. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

El TEDH surge por el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950. Su mandato es enjuiciar presuntas violaciones de los derechos humanos protegidos por el Convenio o por sus Protocolos adicionales. Aunque originariamente compartió su mandato protector con la Comisión Europea de Derechos Humanos y con el Comité de Ministros del Consejo de Europa, en la actualidad ejerce su función jurisdiccional con exclusividad, por consecuencia de las modificaciones introducidas en el sistema de protección por el Protocolo Adicional 11, que entró en vigor el 1 de noviembre de 1998. A partir de esta fecha, el TEDH tiene jurisdicción automática respecto de cualquier Estado parte en el Convenio y el individuo puede acudir directamente con sus demandas ante el Tribunal sin ningún tipo de filtro previo.

El Tribunal tiene su sede en Estrasburgo, Francia, y en el desarrollo de sus funciones es sustentado por el Consejo de Europa, que asume la financiación de todos sus gastos. La composición, competencia y reglas de funcionamiento, se rigen por lo establecido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (arts. 19-51) y en su Reglamento de Procedimiento³⁶.

De acuerdo con el artículo 20 del Convenio, el TEDH está integrado en cada momento por tantos jueces como Estados partes en el Convenio haya, siendo su número actual de cuarenta y siete. Los jueces son elegidos por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, a partir de una terna presentada por cada uno de los Estados partes.

³⁶ Véase: Casadevall, Josep. *El Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo y su jurisprudencia*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

Los candidatos deben gozar de la más alta consideración moral y reunir los requisitos exigidos para desempeñar las funciones judiciales de mayor nivel, acorde a la legislación interna del Estado que los propone, o ser un jurisconsulto de reconocida competencia. La duración del mandato de los jueces es de nueve años y no son reelegibles, produciéndose la renovación por mitades cada tres años. Con independencia de estas reglas generales, todo juez terminará su función obligatoriamente al cumplir los setenta años. Para los casos en que se produzca una terminación anticipada, se prevé en el Convenio un sistema de sustitución que se llevará a cabo conforme a las mismas reglas y procedimientos ya señalados, desempeñando el nuevo juez su mandato tan sólo por el periodo de tiempo que restase a su antecesor.

Los jueces ejercen sus funciones a título individual, a tiempo completo y de forma exclusiva, sin que puedan compatibilizar su actividad en el Tribunal con ninguna otra actividad profesional, retribuida o no, garantizando la independencia e imparcialidad en todas sus actuaciones. Durante el periodo de vigencia de su mandato, los jueces gozan de los privilegios e inmunidades previstos en el artículo 40 del Estatuto del Consejo de Europa y en los Acuerdos celebrados en virtud de dicho artículo.

En caso de que el juez elegido a título nacional no pueda participar en un proceso que afecta a dicho Estado y tenga derecho a hacerlo en virtud de lo previsto en la Convención, es posible la designación de un juez *ad hoc* que ejercerá sus funciones en idénticos términos y condiciones que el juez elegido. A tal fin, cualquier Estado parte puede remitir al Tribunal una lista que puede contener entre tres y cinco personas elegidas para actuar como juez *ad hoc* a título de dicho Estado. La selección final del juez *ad hoc* que intervendrá en un caso concreto corresponde al Presidente del Tribunal (art. 29 del Reglamento TEDH).

El Tribunal puede actuar en Pleno, a través de una Gran Sala compuesta de diecisiete jueces, de Salas de siete jueces, de Comités de tres jueces o en formación de juez único. La intervención de una u otra formación judicial depende exclusivamente de la actividad a desarrollar, todo ello en virtud del nuevo modelo diseñado por el Protocolo 14.

El TEDH puede ejercer su jurisdicción en vía contenciosa y en vía consultiva. En virtud de su competencia contenciosa el Tribunal podrá pronunciarse sobre presuntas violaciones del Convenio o de los Protocolos adicionales. El proceso se inicia siempre a instancia de parte y sólo puede ir dirigido contra un Estado parte. La demanda puede ser introducida por un Estado (denuncias interestatales) que no necesita demostrar ningún

interés para ello y puede denunciar el incumplimiento del Convenio; o por una persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de la violación de alguno de los derechos protegidos (denuncias individuales).

La demanda ha de reunir una serie de requisitos que, en caso de no cumplirse, pueden determinar la declaración de inadmisibilidad de la misma, a saber: no ser anónima, haberse presentado tras el agotamiento de los recursos internos disponibles en el ordenamiento del Estado demandado, no verificar esa actividad en el plazo máximo de seis meses desde que recaiga la última resolución que pone fin al procedimiento interno, no haber sido sometida ya en idénticos términos ante el TEDH o ante otro órgano internacional: ni de solución de controversias, no ser incompatible con las disposiciones del Convenio o sus Protocolos y no ser manifiestamente mal fundada o abusiva.

Dicha declaración que puede ser emitida en todo tiempo del trámite de procedimiento, corresponde, en principio, al juez único, cuyas decisiones son definitivas y e irrecurribles. Sólo en caso de que dicha decisión no se haya producido será el Comité de tres jueces o la Sala encargada de pronunciarse sobre el fondo la que decidirá sobre la admisión.

Tras la declaración en comento, se iniciará el procedimiento ante el Comité o la Sala competentes o, en su caso, ante la Gran Sala si la Sala decide inhibirse en su favor. La inhibición no podrá producirse más que con el consentimiento de las partes y en aquellos casos en que se plantee una cuestión grave relativa a la interpretación del Convenio o sus Protocolos, o si la solución a dar a la cuestión debatida pudiera ser contradictoria con la jurisprudencia anterior del Tribunal. De modo que como regla serán el Comité o la Sala los órganos llamados a intervenir en cada procedimiento.

En esta fase se contempla el mecanismo del arreglo amistoso entre las partes, que su caso de ser autorizado por el Comité o la Sala, pondrá fin al procedimiento. En caso contrario, éste se seguirá conforme a un modelo contradictorio, en el que se garantiza la igualdad de las partes en el proceso, y que terminará mediante sentencia. Tanto a sentencia como el proceso serán públicos.

Las sentencias expresan el sentir mayoritario del Comité o la Sala y a las mismas se podrán unir, en su caso, las opiniones separadas de los jueces que disientan. Las sentencias de las Salas son obligatorias para las partes, pero no son definitivas, ya que las sentencias dictadas por una Sala podrán ser recurridas en el plazo de tres meses ante la Gran Sala, con carácter excepcional, cuando en el asunto se plantee «una cuestión

grave relativa a la interpretación o aplicación del Convenio o de sus Protocolos o una cuestión grave de carácter general». En caso de ser admitido el recurso, la Gran Sala se pronunciará de nuevo sobre el fondo del asunto mediante una sentencia que será ya definitiva y no se substanciarán otros recursos que los extraordinarios de revisión e interpretación.

El contenido de las sentencias se referirá a la declaración de si el Estado demandado ha cometido o no una violación de alguno de los derechos protegidos por el Convenio o sus Protocolos adicionales. El carácter obligatorio de la sentencia exige del Estado condenado que adopte todas las medidas necesarias en su ordenamiento interno para dar cumplimiento a la sentencia y para proceder a la restitución del derecho violado. Sin embargo, el Convenio contempla igualmente el tema de la reparación equitativa, por el cual, el TEDH podrá conceder al particular una «*satisfacción equitativa*» en aquellos casos en que «el derecho interno de la Alta Parte Contratante solo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación³⁷».

La competencia consultiva del TEDH, se refiere a *cuestiones jurídicas relativas a la interpretación del Convenio y de sus Protocolos*, siempre que las mismas no pudieran ser resueltas a través de un recurso que podría ser introducido válidamente ante el propio Tribunal, o sobre las que pudiera conocer el Comité de Ministros. La solicitud de una opinión consultiva únicamente puede ser formulada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, que tomará la decisión por mayoría. El TEDH podrá pronunciarse sobre su propia competencia y, en su caso, rechazar la consulta. La opinión consultiva debe estar motivada y es adoptada por mayoría, de tal manera que los jueces disidentes, en todo o en parte, podrán unir a la misma su opinión separada.

3.3.2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), fue creada por la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969; su mandato es pronunciarse sobre los derechos humanos protegidos en la Convención o en el Protocolo de San Salvador sobre derechos económicos, sociales y culturales (educación, huelga y derechos sindicales). No ejerce dicha función con carácter exclusivo, ya que la comparte con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

³⁷ Sería una especie de cumplimiento sustituto, como el que contempla la legislación mexicana en materia de amparo.

Su composición, competencias y reglas de funcionamiento se rigen por lo dispuesto en la Convención Interamericana (arts. 52 a 73), en su Estatuto, aprobado por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) en 1979, y en su Reglamento, actualmente en vigor, aprobado en noviembre de 2009³⁸.

La Corte tiene su sede en San José de Costa Rica y para el desempeño de sus funciones tiene con el soporte de la OEA, que asume todos los gastos derivados de sus actividades.

La Corte está compuesta por siete jueces³⁹, elegidos por mayoría absoluta de los Estados partes en la Convención reunidos en el seno de la Asamblea General de la OEA. Los candidatos deberán ser personas de alta moralidad, conocimientos en materia de derechos humanos y que reúnan las condiciones exigidas para desempeñar la más alta magistratura conforme a la legislación del país del que son nacionales que los propone. Son elegidos por un período de seis años y pueden ser reelegidos por una sola vez. El Tribunal se renueva por mitades cada tres años, y en caso de que un juez deje de verificar sus funciones antes del término de su mandato será sustituido por un nuevo juez, elegido en la misma forma, que tan sólo desempeñará funciones por el período de tiempo que no haya agotado su antecesor. El Pacto de San José contempla igualmente la posibilidad de nombrar un juez *ad hoc*, para el caso de que la Corte tenga estudiar un asunto que afecte a un Estado que en ese momento no cuente con un nacional entre los jueces electos. La designación del juez *ad hoc* se hará a instancia del Estado interesado y ejercerá sus funciones únicamente en dicho asunto, lo que no le impide que goce del mismo estatuto que los jueces electos durante dicho período.

Los jueces no actúan en su mandato de manera exclusiva, pudiéndolo compatibilizar con cualquier otra actividad que no afecte a su independencia e imparcialidad. En todo caso, desde el momento de su elección y hasta la expiración de su mandato gozan de los privilegios e inmunidades reconocidos por el Derecho Internacional a los agentes diplomáticos.

La Corte elige a su Presidente y a su Vicepresidente, así como a su Secretario. Dado que la Corte tan sólo sesiona en ciertos períodos del año, la continuidad de sus

³⁸ Véase: Margaroli, Josefina; Maculan, Sergio L. *Procedimiento ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Cathedra jurídica, Buenos Aires, 2011.

³⁹ Al día de hoy, se integra con: 1. Diego García-Sayán (Perú), Presidente; 2. Manuel E. Ventura Robles (Costa Rica), Vicepresidente; 3. Alberto Pérez Pérez (Uruguay); 4. Eduardo Vio Grossi (Chile); 5. Roberto de Figueiredo Caldas (Brasil); 6. Humberto Sierra Porto (Colombia); y 7. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (México).

trabajos es garantizada por el Presidente y el Secretario, que son apoyados por la Secretaría de la Corte.

Al igual que el Tribunal Europeo, la CIDH puede ejercer su competencia tanto en vía contenciosa como en vía consultiva. Sin embargo, la manera en que la Corte desempeña ambas funciones se diferencia sensiblemente de la forma en que lo hace el Tribunal de Estrasburgo.

Por lo que se refiere a su competencia contenciosa, ha de destacarse que la misma no es automática y primaria. Así, tan sólo puede someterse a la Corte un asunto que haya sido previamente estudiado por la Comisión Interamericana, constituyendo esta fase previa un requisito de admisibilidad ineludible. Y, en segundo lugar, la Corte tan sólo podrá ejercer su jurisdicción cuando el Estado demandado haya formulado previamente la declaración de reconocimiento de la competencia de la Corte prevista en el art. 62 del Pacto de San José, lo que hasta la fecha han hecho veintidós Estados. Dicho número se reducirá a veinte a partir del momento en que produzca efectos la denuncia del Pacto de San José realizada por Venezuela en octubre de 2012⁴⁰.

La demanda ha de reunir los mismos requisitos para su admisión en relación con la denuncia ante la Comisión Interamericana, y tan sólo puede llevarse por un Estado parte o por la propia Comisión. En todo caso, el individuo no puede presentar una demanda ante la Corte, lo que no impide que —de conformidad con el Reglamento de la CIDH— se permita al denunciante original o a la víctima enunciar alegaciones autónomas en el proceso.

Tras la declaración de admisibilidad de la demanda, la Corte desarrolla un proceso contradictorio en el que intervienen el Estado demandado, la Comisión y —en su caso— la víctima o el denunciante. A lo largo del mismo los interesados pueden comunicar a la CIDH que han alcanzado un acuerdo amistoso, en cuyo caso se cancelará el asunto. En caso contrario, la Corte dictará una sentencia en la que se pronunciará sobre la violación del Convenio y en la que, además, podrá reconocer a la víctima el derecho a una indemnización compensatoria. Las sentencias son definitivas y obligatorias para los

⁴⁰ El gobierno de Venezuela presentó el 6 de septiembre de 2012 al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) un instrumento de denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Una vez que la denuncia de la Convención entre en vigor en el plazo de un año, Venezuela, como Estado miembro de la OEA, seguirá sujeto a la jurisdicción de la Comisión y a las obligaciones que le imponen la Carta de la OEA y la Declaración Americana, suscritas por dicho Estado 1948. Asimismo, cualquier caso de violación a los derechos humanos ocurrido hasta la fecha de entrada en vigencia de la denuncia podrá ser conocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), de acuerdo al artículo 78.2 de la Convención Americana. Véase: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/117.asp>. Recuperado el 22 de marzo de 2013.

Estados afectados, que habrán de adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a las mismas en sus respectivos ordenamientos internos, para lo que gozan de un amplio margen de discrecionalidad al carecer las sentencias de fuerza ejecutiva. Esta regla se exceptúa, sin embargo, en el caso de las sentencias que otorgan una indemnización compensatoria, que tienen fuerza ejecutiva y cuya ejecución forzosa puede ser exigida ante los tribunales internos del Estado afectado a través de los procedimientos ordinarios previstos en sus respectivos sistemas.

La Corte dispone igualmente de una competencia consultiva que se define en términos muy amplios, ya que permite interpretar no sólo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino también otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, así puede pronunciarse sobre la compatibilidad de cualquier norma interna de un Estado con las obligaciones derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3.4. Los Tribunales Penales Internacionales

Esta especie de tribunales, surgen motivados por el afán de abatir la impunidad contra los mayores atentados contra los derechos humanos, que son asimismo, los bienes jurídicos tutelados de los crímenes de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra y otros que dan sustento a este tipo de instancias, en las que el clásico *ius puniendi* estatal, se transforma en una *obligatio punire*, dada la obligación que asume la comunidad internacional en la represión de tales conductas macrocriminales.

3.4.1. La Corte Penal Internacional (CPI).

La Corte Penal Internacional (CPI) ha sido creada por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado el 17 de julio de 1998 y en vigor desde el 1 de julio de 2002; es la primera jurisdicción internacional de carácter permanente con competencia para juzgar a individuos por la comisión de los denominados «*crímenes de trascendencia internacional*», que implican graves violaciones de valores esenciales de la Comunidad Internacional.

Se rige por lo previsto en el Estatuto de Roma, en las Reglas de Procedimiento y Prueba y en los Elementos de los Crímenes, ambos aprobados por la Asamblea de Estados Partes en 2002, y por el Reglamento elaborado por la propia Corte y en vigor desde el 26 de mayo de 2004. Para garantizar la independencia de su actividad, la Corte

se beneficia del Acuerdo sobre privilegios e inmunidades de la Corte Penal Internacional, adoptado en 2002 y que entró en vigor el 22 de julio de 2004⁴¹.

Son órganos de la CPI la Presidencia, las Secciones judiciales (cuestiones preliminares, primera instancia y apelaciones), la Fiscalía y la Secretaría (art. 34 del Estatuto).

Por lo que se refiere a su competencia material, la CPI puede enjuiciar los crímenes de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra (tanto en el marco de conflictos armados internacionales como de conflictos armados internos), así como el crimen de agresión. Las tres primeras categorías de crímenes han sido tipificadas en los arts. 6, 7 y 8 del Estatuto y desarrolladas en el documento denominado Elementos de los crímenes. La competencia de la Corte se extiende a todos y cada uno de los crímenes contenidos en los mencionados artículos, y no puede ser modificada de forma permanente por los Estados partes, con la única excepción de los crímenes de guerra respecto de los cuales un Estado parte podrá suspender la competencia de la Corte durante los primeros siete años desde la entrada en vigor del Estatuto para dicho Estado. Esta potestad de suspensión debe ser ejercida por escrito y hasta la fecha tan sólo han hecho uso de la misma Francia y Colombia, no resultando ya aplicable en la actualidad dicha suspensión para ninguno de estos dos países. El crimen de agresión, por su parte, tan sólo fue mencionado en el Estatuto de Roma, que —sin embargo— no incluyó la definición del mismo. Dicho crimen ha sido tipificado finalmente en la Conferencia de Revisión que se celebró en Kampala en 2010, tras un largo proceso negociador que ha tenido lugar desde 1999. Ello abre la posibilidad de que la CPI pueda enjuiciar igualmente actos constitutivos del crimen de agresión. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que la Corte sólo será competente respecto de los crímenes de agresión verificados en el territorio y por los nacionales de un Estado que haya ratificado las enmiendas correspondientes y que no formulen una declaración unilateral de exclusión de la competencia de la Corte respecto de dicho crimen.

En consecuencia, se puede dar la circunstancia de que la Corte sea competente para juzgar los crímenes de genocidio, lesa humanidad y guerra que sean cometidos en el territorio o por los nacionales de un Estado y, sin embargo, no lo sea para juzgar el crimen de agresión acontecido en el mismo territorio o por las mismas personas, lo que —de

⁴¹ Véase: Rivero Evia, Jorge. *El acceso de las víctimas del delito a la justicia de la Corte Penal Internacional*. Porrúa, México, 2012.

alguna manera— representa una quiebra del principio de unidad y automaticidad de la competencia de la C.P.I. originalmente contenido en el Estatuto de Roma.

Desde la perspectiva de la competencia subjetiva, la Corte puede enjuiciar a cualquier individuo mayor de dieciocho años, sin exclusión alguna por la posición o cargo que éste pueda ocupar en el sistema jurídico-político del Estado o en algunos de sus órganos. Por último, desde la perspectiva de la competencia temporal ha de destacarse que la Corte sólo podrá conocer de hechos que se hayan producido con posterioridad a la entrada en vigor del Estatuto.

Con carácter general la Corte tiene competencia automática para enjuiciar todos los crímenes que hayan sido cometidos en el territorio o por nacionales de cualquier Estado que haya ratificado el Estatuto, sin que sea imperativo que concurra ninguna declaración ulterior de atribución de competencia. Igualmente, podrá juzgar aquellos casos en que el Consejo de Seguridad, actuando en el marco del Capítulo VII de la Carta, remita una situación a la Corte, en cuyo caso ésta será competente incluso a falta de ratificación del Estado interesado. Ello ha sucedido hasta la actualidad en dos ocasiones, en tratándose de las situaciones de Darfur (Sudán) y Libia.

3.2.2. Los Tribunales Penales *ad hoc*.

Aunque la Corte Penal Internacional es la primera jurisdicción internacional penal permanente, su creación cuenta con el antecedente de los Tribunales Penales Internacionales generados en el seno del Consejo de Seguridad en la década de 1990 en relación con los hechos acaecidos en la exYugoslavia [Res. 808 (1993), de 22 de febrero, y Res. 827 (1993), de 25 de mayo] y en Ruanda [Res. 955 (1994), de 8 de noviembre]. En ambos casos, su existencia se motivó por razones de extrema urgencia, estrechamente vinculada con la represión de los crímenes de guerra, lesa humanidad y genocidio que sucedieron en el territorio de los Estados arriba mencionados o en conexión con un conflicto producido en el mismo (caso de Ruanda)⁴².

Los citados Tribunales presentan algunas características comunes que permiten su estudio conjunto. Así, en primer lugar, ha de destacarse que se originaron por aplicación del Capítulo VII de la Carta de la ONU, lo que excluye la obtención del consentimiento previo de los Estados afectados para atribuir competencia a tales

⁴² Véase: Del Carpio Delgado, Juana. *Las víctimas del delito ante los tribunales penales internacionales ad hoc*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

jurisdicciones, dejando por tanto de lado las reglas generales atinentes al arreglo judicial de controversias. Ello se justifica por razón de la especial gravedad de las situaciones sobre las que se proyecta la competencia de ambos Tribunales y su calificación por el Consejo de Seguridad como situaciones que ponen en peligro la paz y la seguridad internacionales. En segundo lugar, se trata de jurisdicciones *ad hoc*, establecidas exclusivamente para juzgar ciertos crímenes cometidos en una determinada situación, de modo que están llamadas a desaparecer una vez que hayan cumplido definitivamente su mandato. En tercer lugar, se trata de jurisdicciones nacidas *ex postfacto* lo que —sin duda— ha condicionado el alcance de su competencia (material, subjetiva y temporal), y ha favorecido la aparición de críticas sobre su legitimidad.

Y, por último, se configuran como órganos subsidiarios, aunque autónomos funcionalmente, del Consejo de Seguridad lo que ha tenido influencia sobre su composición, bastando con destacar al respecto que, si bien se trata de tribunales claramente diferenciados, comparten un mismo modelo estructural y organizativo e, incluso, tienen en común algún órgano al que luego se hará referencia.

5. El sistema jurisdiccional de la Unión Europea.

El sistema jurisdiccional de la Unión Europea es un ejemplo de organización y funcionamiento de una jurisdicción supranacional. De la misma forma que acontece con los tribunales precitados, se trata de una jurisdicción especializada, generada en el seno de la Unión Europea (en su día, Comunidades Europeas), con la finalidad de garantizar el respeto del Derecho en este subsistema jurídico. Su vinculación con el proceso de integración europea le confiere unas características especiales que se reflejan tanto en su estructura como en sus competencias, que se aproximan más que en otros tribunales internacionales al modelo clásico de las jurisdicciones internas⁴³.

El sistema jurisdiccional de la Unión Europea se concibe en el Tratado de Lisboa en términos unitarios, como institución de la Unión, bajo la denominación de Tribunal de Justicia de la Unión Europea (arts. 15 y 19 TUE).

Este sistema jurisdiccional ha experimentado un importante proceso evolutivo que se traduce, en la progresiva incorporación a su estructura de nuevos tribunales creados para atender a nuevas necesidades nacidas del proceso de integración. Así, junto al Tribunal de Justicia (TJ) creado originariamente por los Tratados de las Comunidades

⁴³ Escobar Hernández, Concepción; *Op. cit.*, página 989.

Europeas, el sistema jurisdiccional comunitario está integrado en la actualidad por el Tribunal General (TG), que había surgido bajo el auspicio del Acta Única Europea, y por la figura genérica de los Tribunales Especializados (TE) que se produjo por el Tratado de Niza y que ha dado lugar en 2004 al Tribunal de la Función Pública.

La composición, competencias y reglas de funcionamiento de los mencionados órganos judiciales se rige por lo previsto en el Tratado de la Unión Europea (art. 19), en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) (arts. 251-281) y en los Reglamentos por los que se establezcan los Tribunales especializados.

La *competencia contenciosa* se desgrana de la forma siguiente:

- i) El recurso por incumplimiento estatal de las obligaciones que para un Estado miembro se derivan de los Tratados u otras normas del sistema;
- ii) Los recursos de control de la legalidad de la actuación de las instituciones comunitarias, que contemplan tanto la actuación como la inactividad contraria al ordenamiento comunitario y que se reconducen al recurso de anulación, el recurso por omisión y la excepción de ilegalidad
- iii) El recurso de indemnización por daños causados por el funcionamiento de las instituciones de la Unión;
- iv) El contencioso de funcionarios; y
- v) El contencioso derivado del régimen especial del sistema monetario europeo.

La *competencia prejudicial* se atiende como una técnica de cooperación entre la jurisdicción de la Unión y las jurisdicciones nacionales que permite a estas últimas evacuar una consulta a los órganos judiciales de la Unión sobre la interpretación o validez de una norma del sistema, de tal forma que —con posterioridad— deberán resolver el litigio en sede nacional conforme a la opinión manifestada por los órganos judiciales de la Unión. Aunque esta competencia ha estado tradicionalmente reservada al TJ como intérprete máximo del Derecho de la Unión, en la actualidad el TG goza igualmente de competencia para entender de cuestiones prejudiciales dentro de los límites previstos en el TFUE y en el Estatuto, que, sin embargo, no ha identificado cuáles son las materias en que dicha competencia se podrá ejercer. Por consiguiente, en la práctica la competencia prejudicial sigue estando reservada al Tribunal de Justicia

Por último, el TFUE contempla la posibilidad de que los órganos judiciales ejerzan una *competencia consultiva*, de la que cabe destacar la potestad para pronunciarse con

carácter previo sobre la compatibilidad con el derecho de la Unión de aquellos Tratados que la Unión Europea pretende celebrar con terceros. Se trata de una competencia que corresponde en exclusividad al Tribunal de Justicia

6. La Corte Internacional de Justicia (CIJ).

Seguidamente nos ocuparemos del Tribunal Internacional de Justicia («Corte Internacional de Justicia» según el texto en castellano del Estatuto –CIJ-) y concretamente de su organización, competencias y procedimiento. Sobre su condición de órgano judicial principal de las Naciones Unidas.

El nacimiento de la CIJ está ligado al de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) de la cual es el órgano judicial capital. Sus vínculos con las Naciones Unidas hicieron a un lado un Tribunal de Justicia nuevo y distinto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional (TPJI), que había sido una creación de la fracasada y extinta Sociedad de Naciones.

El nuevo Tribunal se previó por la Conferencia de Dumbarton Oaks (1943), la cual propuso que el Estatuto del futuro Tribunal formara parte integrante de la Carta de la Organización de la ONU.

Un Comité de Juristas, que se reunió en Washington entre los días 9 y 20 de abril de 1945, preparó el Estatuto del futuro Tribunal, tomando como base al del Permanente de Justicia Internacional. Dicho Proyecto de Estatuto se adoptó solamente en la Conferencia de San Francisco el día 6 de junio de 1945.

El nuevo Tribunal, cuyos primeros jueces fueron designados el 5 de febrero de 1946, se reunió por primera vez el día 3 de octubre de 1946. El propio Tribunal, en aplicación del art. 30 de su Estatuto, elaboró su Reglamento que fue aprobado el 6 de mayo de 1946 y que ha sido enmendado en cinco ocasiones; la última modificación entró en vigor el 29 de septiembre de 2005.

La CIJ no sólo es uno de los órganos de mayor jerarquía de las Naciones Unidas sino que tiene las funciones de un órgano colectivo de carácter judicial y de funcionamiento permanente (art. 23 del Estatuto) y diversas competencias de carácter general y otras de carácter especial.

Está compuesto de quince jueces, que forman un cuerpo de magistrados independientes, elegidos “entre personas que gocen de alta consideración moral y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales

en sus respectivos países o que sean juriconsultos de reconocida competencia en materia de Derecho Internacional” (art. 2 del Estatuto). A estos dos colectivos de procedencia se ha añadido una tercera categoría no prevista en el Estatuto: la de jueces provenientes del mundo diplomático y el funcionariado internacional. La práctica en la elección de los jueces desde 1946 hasta nuestros días muestra que casi la mitad de los jueces han provenido del campo académico, repartiéndose la otra mitad a partes iguales entre el ámbito diplomático y el del ejercicio profesional de actividades jurídicas.

La CIJ cuenta con amplísima jurisprudencia en materia de todo tipo de tratados internacionales, no solamente en materia de derechos humanos, sino en general, en temas relacionados con el derecho internacional⁴⁴.

Tiene competencia contenciosa para lo siguiente:

- + Indicar medidas provisionales cautelares o de resguardo (art. 41 del Estatuto);
- + Conocer y decidir sobre excepciones preliminares y demandas reconventionales, desarrolladas en el reglamento por estar implícitas en el Estatuto (aplicación del art. 30);
- + Admitir o denegar solicitudes y declaraciones de intervención de terceros (arts. 62 y 63);
- + Decidir sobre admisibilidad y fondo de las demandas de interpretación de un fallo (art. 60);
- + Decidir sobre la admisibilidad sobre la demanda de revisión de un fallo;

Además de la competencia contenciosa, la CIJ ejerce su competencia consultiva, es decir, tiene la facultad de emitir dictámenes respecto a cualquier «cuestión jurídica», según el art. 65 del Estatuto. Esta competencia tiene también una base estatutaria.

Finalmente, llaman la atención las llamadas decisiones *ex aequo et bono*, cuyo fundamento está en el artículo 38.2 del Estatuto de la CIJ.

De las tres acepciones principales de la equidad, a saber, como *equity* —de gran abolengo anglosajón—, como medio de interpretación o criterio interpretativo y como una jurisdicción especial, el Estatuto acoge esta última.

La referencia a las decisiones *ex aequo et bono* significa que se ha abierto la posibilidad de crear una verdadera jurisdicción de equidad en el plano internacional, siempre que medie para ello el consentimiento de las partes. Es éste el sentido en que la equidad ha sido acogida por el número 2 del art. 38 del Estatuto del CIJ y por la

⁴⁴ En la siguiente página se puede hallar la jurisprudencia de la CIJ, compilada en interesantes, didácticos y útiles resúmenes: <http://www.dipublico.com.ar/jurisprudencia/internacional/resumenes-de-los-fallos-opiniones-consultivas-y-providencias-de-la-corte-internacional-de-justicia-en-espanol-1948-2013>. Recuperado el 7 de mayo de 2013.

Resolución 2.a del Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Luxemburgo de 3 de septiembre de 1937, cuando dice «que el Juez internacional no puede inspirarse en la equidad para dar su sentencia sin estar ligado por el Derecho en vigor, más que si todas las partes dan una autorización clara y expresa a este fin».

7. Balance final.

Si bien cada uno de los diversos sistemas anteriormente expuestos, presentan sus particularidades tanto en su forma de integración como en los instrumentos normativos que les otorgan competencia, así como en la manera en que se ejecutan sus resoluciones, todos y cada uno de ellos pretenden llevar el ideal de la Justicia más allá de las fronteras de las naciones, hacia la consecución de un estatus para el ser humano como un auténtico *ciudadano del mundo*.

Referencias.

- BLANCO LOZANO, Carlos, *Tratado de Derecho Penal español. Tomo I. El sistema de la parte general. Volumen I. Fundamentos del Derecho Penal español. Las consecuencias jurídico-penales*. Barcelona, J.M. Bosch Editor, 2004.
- CARPIO DELGADO (DEL), Juana. *Las víctimas del delito ante los tribunales penales internacionales ad hoc*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2009.
- CASADEVALL, Josep. *El Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo y su jurisprudencia*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2012.
- CASTRO VILLALOBOS, José Humberto. “Solución de controversias en el Derecho del mar”. *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*. México, número 29, Año 1999.
- DÍEZ PICAZO, Luis María. *Sistema de Derechos Fundamentales*. Navarra, Thomson Civitas, 2008.
- ESCOBAR HERNÁNDEZ, Concepción. “Procedimientos de aplicación de normas internacionales (III): Medios de arreglo de carácter jurisdiccional (I); Cuestiones generales y Tribunales especializados”. En: Díez de Velasco, Manuel (Editor). *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Madrid, Tecnos, Decimoctava edición, 2013.
- GUERRERO PENICHE, J. Nicolás. “La opinión consultiva del Tribunal Internacional del Derecho del Mar a la luz del trato especial y diferenciado para estados en

RIVERO EVIA, Jorge. Sistemas supranacionales de impartición de justicia. *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [online]. 2013, año 1, núm. 2, ISSN 2007-6045. Pp. 53 -84.

- desarrollo”. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, Volumen XII, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2012.
- GUARIGLIA, Osvaldo, *En camino de una justicia global*, Barcelona, Marcial Pons, 2010.
- Guía del procedimiento judicial ante el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, Hamburgo, Publicación del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, 2007.
- HERDEGUEN, Mathias, *Derecho Internacional Público*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM 2005.
- HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. *Las sentencias básicas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011.
- HITTERS, Juan Carlos. “Derecho Procesal Transnacional y Control Judicial Supranacional”. *Anuario Jurídico XV*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1998.
- HÖFFE, Otfried, *Derecho intercultural*, Barcelona, Gedisa, 2008.
- MARGAROLI, Josefina y MACULAN, Sergio L, *Procedimiento ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Buenos Aires, Cathedra jurídica, 2011.
- MIRKINE-GUETZÉVITCH, Boris, *Derecho Constitucional Internacional*. Madrid, Reus, Colección Clásicos del Derecho, 2008.
- PÉREZ LEÓN, Juan Pablo, “El individuo como sujeto de derecho internacional. Análisis de la dimensión activa de la subjetividad jurídica internacional del individuo”. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, 2008.
- QUISPE REMÓN, Florabel, *El debido proceso en el derecho internacional y en el sistema interamericano*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2010.
- RIVERO EVIA, Jorge, *El acceso de las víctimas a la justicia de la Corte Penal Internacional*, México, Porrúa, 2012.
- SOROETA LICERAS, Juan, *La jurisprudencia del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (1997-2005)*. Madrid, Dilex, 2006.
- SERRANO MIGALLÓN, Fernando. “El Capítulo XX. Disposiciones Institucionales y procedimientos para la solución de controversias”. En: Witker, Jorge (Coordinador). *El Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Análisis, diagnóstico y propuestas jurídicas, Tomo II*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1993.

RIVERO EVIA, Jorge. Sistemas supranacionales de impartición de justicia. *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [online]. 2013, año 1, núm. 2, ISSN 2007-6045. Pp. 53 -84.

WERLE, Gerhard, *Tratado de derecho penal internacional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005.

Internet.

Carta de las Naciones Unidas. <http://www.un.org/es/documents/charter/chapter6.shtml>.

Villalta Vizcarra, Ana Elizabeth. La contribución de América al Derecho Internacional. <http://www.oas.org/dil/esp/59-94%20Villalta%20def.pdf>.

Corte Centroamericana de Justicia
www.archivonacional.go.cr/.../corte%20justicia_centroamericana.doc.

Tribunal Internacional del Derecho del Mar <http://www.itlos.org>.

Jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia
<http://www.dipublico.com.ar/jurisprudencia/internacional/resumenes-de-los-fallos-opiniones-consultivas-y-providencias-de-la-corte-internacional-de-justicia-en-espanol-1948-2013>.